Bucaramanga, 22 de octubre de 2018

Señor(a)
JAIDIS ESTHER CERVANTEZ O.
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL
Calle 51A No. 12 – 07 Barrio Candiles
Bucaramanga

NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCION No. 7759	
PROVIDENCIA	**Resolución No. 7759A**
FECHA DE LA PROVIDENCIA	18 de julio de 2017
A QUIEN SE NOTIFICA	**JAIDIS ESTHER CERVANTEZ O. Propietario y/o Representante Legal** del establecimiento comercial ubicado en la Calle 51A No. 12 – 07 Barrio Candiles

LA INSPECCIÓN DE DESCONGESTION CIVIL Y ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES:

Que en vista de la imposibilidad de notificar personalmente al propietario y/o representante legal del establecimiento en mención, debido a que se desconoce su domicilio toda vez que en la dirección en mención se verificó que ya no labora allí, procede el Despacho a aplicar lo dispuesto en el artículo 69, inciso 2, de la Ley 1437 de 2011 y así realizar la notificación por aviso en la página electrónica. Así las cosas, éste Despacho se permite notificar la **Resolución No. 7759A de fecha 18 de julio de 2017**, por medio de la cual se ordena el archivo del expediente No. 7759

Para tal fin, se anexa a la presente notificación copia auténtica de la resolución de la referencia contenida en seis (06) folios. Se le informa al notificado que contra dicho acto proceden los recursos de reposición y apelación, el de reposición será resuelto por éste despacho y el de apelación será resuelto por la Secretaría del Interior. Estos recursos deberán ser interpuestos dentro de los dos (02) días hábiles siguientes del día de la presente notificación; tendrán que ser dirigidos a la Inspección de Descongestión Civil y Establecimientos Comerciales y, radicados en la ventanilla única de correspondencia de la Alcaldía de Bucaramanga.

Se publica el presente AVISO por un término de cinco (05) días contados a partir del día 23 de octubre de 2018, en la página web: www.bucaramanga.gov.co, así como en la oficina de la Inspección de Descongestión Civil y Establecimientos Comerciales ubicada en el tercer piso de la Alcaldía de Bucaramanga Fase 1. Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar al día siguiente al retiro del aviso.

Certificación: El presente aviso se fija el 23 de octubre de 2018 a las 7:30AM y se desfija el 29 de octubre de 2018 a las 05:00PM

Atentamente,

MARTHA CECILIA DIAZ SUAREZ
Inspectora Urbana de Policía.
Inspección de Descongestión Civil y Establecimientos Comerciales

Anexo: Seis (06) folios
Proyectó: Jaider Nicolás Martínez Carvajal
Abogado Contratista

INSPECCIÓN SEGUNDA DE ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES COMERCIALES
SECRETARÍA DEL INTERIOR
RESOLUCIÓN Nº 7759A

Por medio del cual se declara la Caducidad bajo Rad: 7759

Bucaramanga, 18 de julio de 2017

LA INSPECCION SEGUNDA DE ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES COMERCIALES, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 232 de 1995, Decreto 1879 de 2008, Ley 1437 de 2011 y demás normas complementarias, procede a decidir sobre el presente asunto, basada en los siguientes:

HECHOS

1. El 16 de abril de 2010, se recibió solicitud de una ciudadana, con el fin de constatar y verificar si el establecimiento comercial ubicado en la Calle 51A No. 12 – 07, barrio Candiles cumplía con la Ley

2. El 23 de abril de 2010 se profirió auto que avoca conocimiento y se da inicio a las investigaciones administrativas correspondientes contra el propietario y/o representante legal del establecimiento comercial, ubicado en la Calle 51A No. 12 – 07, barrio Candiles. El expediente se radicó bajo el número 7759.

3. El 23 de abril de 2010 se le requirió por medio de comunicación escrita para que se notificara y en el término de 30 días calendario allegara la documentación legal de su establecimiento de comercio, la cual fue fallida.

4. El 19 de mayo de 2010, se realizó visita al establecimiento comercial y en el acta levantada en dicha diligencia se observa que el propietario señor JAIRO JIMENEZ no contaba con la documentación, por lo que se le ordenó presentarse en éste despacho y allegar la misma.

5. El 02 de mayo de 2013, se realizó visita nuevamente al establecimiento comercial y en el acta levantada en dicha diligencia se observa que el nuevo propietario, señora JAIDIS CERVANTES no contaba con la documentación, por lo que se le ordenó presentarse nuevamente ante éste despacho, con el fin de allegar la mencionada documentación.

6. El 26 de agosto de 2013 se profiere resolución de fondo en donde se sanciona a la señora JAIDIS ESTHER CERVANTES ORTEGA, con la suma de ($ 1.179.000) UN MILLON CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS, por el incumplimiento en la documentación legal de su establecimiento comercial, siendo ésta persona la

Scanned by CamScanner

7. EL 13 de marzo de 2015, por error involuntario de este despacho, se notificó de forma herrada al señor JAIRO JIMENEZ, de la resolución de sanción proferida contra la señora JAIDIS ESTHER CERVANTEZ ORTEGA.

8. Por lo anterior, el 03 de noviembre de 2015 se intentó citar a la señora JAIDIS ESTHER CERVANTEZ ORTEGA propietaria y/o representante legal del establecimiento de comercio, para la notificación personal sobre la resolución sancionatoria pero dicho intento fue fallido, tal como consta en los folios 13 y 14 del expediente No. 7759, por lo que la resolución en comento no fue notificada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primera instancia es importante mencionar que esta Inspección deriva sus facultades de la Ley 232 de 1995, normativa que establece la posibilidad que de manera oficiosa, o mediante querella de parte debidamente fundamentada, sean promovidas las experticias necesarias para determinar si un establecimiento público o que ejerza actividades comerciales, cumple o no con los requisitos legales exigidos en el Artículo 2º de la mencionada Ley.

A su vez, el Articulo 4 de la Ley 232 de 1995 indica que:

"El Alcalde o, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien incumpla los requisitos previstos, de la siguiente manera;

1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.

2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.

3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.

4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible"

No obstante, frente al poder de la Administración consistente en imponer medidas que garanticen un orden social justo, existen lineamientos que conllevan a que las acciones restrictivas y sancionatorias que se encuentren en cabeza de autoridad competente, se desarrollen bajo unos parámetros eficiencia y control, los cuales se enfrentan a un límite o estado perentorio que se hará aplicable en el evento en que transcurra un lapso de tiempo sin que se profiera una decisión de fondo debidamente notificada.

Scanned by CamScanner

Dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración el deber de actuar con diligencia y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

La Corte Constitucional en Sentencia C-401 de 2010 manifiesta que:

> *"La potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del iuspuniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales, tales como los de: legalidad, tipicidad, prescripción, a los que se suman los de aplicación del sistema sancionador como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso - régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias, de proporcionalidad y el de non bis in ídem".*

El Alto Tribunal indica que la potestad sancionadora se encuentra sujeta a términos de prescripción, bajo el entendido que la misma no puede quedar indefinidamente abierta; y los procedimientos que se adelanten hasta llegar a una sanción deben darse en un plazo de tiempo demarcado por un plazo de caducidad, lo que garantiza el cumplimiento de los principios constitucionales de seguridad jurídica, debido proceso y eficiencia administrativa.

Lo anterior se pone de presente la precitada sentencia, al expresar que:

> *"La obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas, como parte del debido proceso, se aplica a toda clase de actuaciones, por lo que la justicia impartida con prontitud y eficacia no sólo debe operar en los procesos penales -criminales-, sino en los de todo orden, administrativos, contravencionales, disciplinarios, policivos, etc., de forma tal que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, y su limitación en el tiempo con el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de las actuaciones administrativas. Así las cosas, el principio de caducidad hace parte de la configuración de la potestad sancionatoria en la medida en que (...) los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios".*

En este sentido, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, ley aplicable al presente expediente, consagró la caducidad respecto de las sanciones, indicando que:

> ***ARTÍCULO 38.****Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.*

Scanned by CamScanner

En el caso sub examine, se denota que la actuación administrativa no se llevó a cabo dentro del término legal, pues a la fecha si bien se profirió resolución de sanción, la misma no fue notificada dentro del término legal, habiendo transcurrido más de siete (7) años.

A su vez, el Consejo de Estado en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007) –Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo- Consejera ponente: LIGIA LOPEZ DIAZ, con radicación número: 7600123-25-000-2000-00755-01 (15580), indica que la caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración acontece, cuando ha transcurrido un término legalmente previsto para imponer una sanción sin que la entidad haya actuado en tal sentido.

Es así que la caducidad es la pérdida de una potestad o acción por falta de actividad del titular de la misma dentro del término fijado por la ley, se configura cuando se dan esos dos supuestos, el transcurso del tiempo y la no imposición de la sanción.

En cuanto a las actuaciones administrativas que permiten deducir el cabal cumplimiento del término estipulado para sancionar, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y otrora, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en la sentencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil doce (2012) Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo- siendo Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, con número de expediente 2004-00344, señala que la actuación administrativa se ejerce adecuadamente **con la expedición del acto que concluya la actuación administrativa y su debida notificación**, al estimar que:

> *"La sanción se considera oportunamente impuesta si dentro del término de tres años que establece el artículo 38 del C.C.A., se ejerce esta potestad, es decir, se expide el acto que concluye con la actuación administrativa, (...) y su correspondiente notificación (...)" En cuanto al seguimiento de los principios constitucionales también manifestó el Consejo de Estado en concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil de 25 de mayo del 2005 con número de radicación 1632, siendo Consejero Ponente el Dr. Enrique José Arboleda Perdomo, que la limitación en el tiempo de la facultad sancionatoria constituye una garantía procesal como derecho fundamental del individuo, en concordancia con los planteamientos de la Corte Constitucional que en cuanto a la declaratoria oficiosa de la caducidad, al respecto en el concepto antes reseñado destacó:*
>
> *"Siendo la caducidad una institución de orden público a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda que su declaración procede de oficio. No tendría sentido que, si en un caso específico, la administración advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, no pudiere declararla de oficio, y a sabiendas continúe con la actuación que finalmente, culminará en un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite".*(Subraya fuera de texto).

Scanned by CamScanner

Asimismo, la sentencia T – 051 de 2016, menciona cuáles son las garantías mínimas a las que todo proceso administrativo debe ceñirse, al estipular que:

> *"Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.""*(subraya fuera del texto).

Así pues, la Administración debe surtir todas las actividades de notificación en oportuno tiempo y de acuerdo a lo expresado en la Ley, además la actuación de ella, debe realizarse sin dilaciones injustificadas y así propender por el cumplimiento efectivo de lo expresado en la Ley y en concordancia con el principio y derecho que cada ciudadano tiene al debido proceso.

Es así que de conformidad con lo considerado en lo relacionado con la caducidad para la imposición de sanciones por parte de la autoridad competente, se infiere que en el presente proceso se configuran los elementos necesarios para que esta clase de fenómeno jurídico sea aplicable a la investigación que se desarrolla, dado que si bien se profirió auto que avoca conocimiento y por ende inicio el proceso administrativo, jamás se realizó efectivamente la notificación del mismo, requisito sine qua non para entrar a proferir una decisión de fondo, desde luego, dentro del término legal para ello, esto es, 3 años.

Finalmente en atención al artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y a la jurisprudencia citada, este despacho declarará la caducidad de la facultad sancionatoria.

En mérito de lo expuesto, **LA INSPECCION SEGUNDA DE ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES COMERCIALES**, de conformidad con la Ley en nombre y en ejercicio de función de policía,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD de la facultad para sancionar al propietario y/o representante legal, señora JAIDIS ESTHER CERVANTEZ ORTEGA del establecimiento comercial ubicado en la Calle 51A No. 12 – 07 barrio Candiles, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR TERMINADO y ARCHIVAR el expediente radicado No. 7759, avocado el 23 de abril de 2010 y en contra del establecimiento comercial mencionado en el artículo primero, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

Scanned by CamScanner

TERCERO: NOTIFIQUESE al propietario(a) y/o representante legal del establecimiento de comercio referido, señora JAIDIS ESTHER CERVANTEZ ORTEGA

CUARTO: ENVIAR el presente expediente al Archivo General de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga y hacer las anotaciones del caso en la base de datos del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA CECILIA DIAZ SUAREZ
Inspectora Urbana de Policía
Inspección Segunda de Establecimientos y Actividades Comerciales

Proyectó: JAIDER NICOLÁS MARTÍNEZ CARVAJAL
Abogado Contratista

Scanned by CamScanner